

SEGURIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS  
DE LAS PERSONAS MIGRANTES INDOCUMENTADAS:  
ENFRENTANDO LA DOBLE VULNERABILIDAD  
DE MUJERES Y NIÑAS\*

Dorothy Estrada Tanck\*\*

---

\* Una versión similar del presente trabajo fue presentada en la 5ª Conferencia General de la Sociedad Europea de Derecho Internacional, Valencia, 14 de septiembre de 2012.

\*\* Doctora en derecho por el Instituto Universitario Europeo de Florencia, Italia.

## Resumen

El presente texto es una contribución a la utilización del contenido de la seguridad humana y su desarrollo internacional como una herramienta en la interpretación jurídica relativa a las condiciones de alta vulnerabilidad a las que se enfrentan las personas migrantes en situación administrativa irregular y la forma como esta condición de riesgo se agrava en el caso de las mujeres y niñas. Asimismo, en él se realiza un análisis de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos para ilustrar cómo el enfoque de seguridad humana ha sido aplicado (o no) por diferentes tribunales para contribuir en la resolución de dichas problemáticas. Finalmente, se propone una serie de líneas interpretativas derivadas de la sinergia seguridad humana/derechos humanos como hoja de ruta para una protección más efectiva de las personas migrantes indocumentadas, particularmente las mujeres y niñas.

*Palabras clave:* seguridad humana, derechos humanos, migrantes indocumentados, mujeres y niñas migrantes, situación de vulnerabilidad, derecho internacional de los derechos humanos, exclusión.

## Introducción

LA SEGURIDAD HUMANA EN SU FORMA moderna surgió como una propuesta posterior a la Guerra Fría por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en 1994,<sup>1</sup> y más tarde por la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas (CHS, por sus siglas en inglés) en su Informe Human Security Now de 2003,<sup>2</sup> para hacer frente a las amenazas que habían sido pasadas por alto por los conceptos convencionales de seguridad centrados en el Estado, tales como los de seguridad nacional, militar y territorial. Su objetivo era abordar los riesgos que enfrentan las personas y las comunidades como los peligros ambientales, la pobreza, las enfermedades infecciosas como el VIH/sida, los conflictos violentos dentro del Estado (no sólo entre Estados), la escasez de alimentos y agua, la violencia contra las mujeres y la delincuencia organizada transnacional. A partir de los objetivos originales de 1945 plasmados en la Carta de las Naciones Unidas dirigidos a que las personas pudieran vivir *libres de temor, libres de miseria y libres para vivir con dignidad*, y considerando las distintas amenazas que enfrentan las personas, en su Informe sobre Desarrollo Humano de 1994 el PNUD propuso siete formas principales de seguridad

---

<sup>1</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 1993. Participación popular*, Madrid, Cideal, 1993, 249 pp., disponible en <[http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_1993\\_es\\_completo\\_nostats.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1993_es_completo_nostats.pdf)>, página consultada el 22 de julio de 2014; y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, México, PNUD/FCE, 1994, 243 pp., disponible en <[http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_1994\\_es\\_completo\\_nostats.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf)>, página consultada el 25 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, *Human Security Now*, Nueva York, Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, 2003, 159 pp.

DOROTHY ESTRADA TANCK

humana: en materia de salud, económica, ambiental, de la comunidad, política, personal y alimentaria.<sup>3</sup>

Dicho informe del PNUD colocó los derechos humanos como uno de sus pilares fundamentales y abogó por un enfoque centrado en la persona en relación con los peligros y riesgos que crean vulnerabilidades compartidas e interrelacionadas para las personas de todo el mundo.<sup>4</sup>

El informe de 2003 de la CHS fue construido con base en el *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, aunque avanza un paso en la categorización de las siete formas de seguridad humana y más bien propone una definición de ésta a manera de un lente, *un marco de análisis* y un delimitador de criterios útil para revisar fenómenos diferentes, que será el modo en que se empleará en el presente texto. El informe *Human Security Now* considera que

La seguridad humana significa proteger el núcleo vital de todas las vidas humanas de forma que se potencien las libertades humanas y la realización humana [...] significa proteger las libertades fundamentales –que son la esencia de la vida– [...] proteger a las personas de las amenazas y situaciones *críticas (severas) y omnipresentes (generalizadas)*. Significa utilizar procesos que se basan en las fortalezas y aspiraciones de las personas. Es crear *sistemas políticos, sociales, ambientales, económicos, militares y culturales* que en conjunto proporcionen a las personas los elementos básicos de *la supervivencia, el sustento y la dignidad*.<sup>5</sup>

De manera complementaria, el informe del secretario general de las Naciones Unidas respecto de la seguridad humana, de abril de 2012, refleja el consenso estatal sobre un *entendimiento común* de dicho concepto y pone de relieve que éste no hace *ninguna distinción* entre los derechos civiles, políticos, económi-

<sup>3</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, *op. cit.*, pp. 23-25.

<sup>4</sup> Sakiko Fukuda-Parr, “New Threats to Human Security in the Era of Globalization”, en Lincoln C. Chen *et al.*, (eds.), *Human Insecurity in a Global World*, Nueva York, Harvard University Press, 2003, pp. 1-13. La traducción es de la autora. Véase también CDHDF, “I. Marco teórico de la seguridad humana”, en *Informe especial sobre seguridad humana en la ciudad de México 2006-2008*, México, CDHDF, 2008, pp. 31-49.

<sup>5</sup> Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, *op. cit.*, p. 4. La traducción y las cursivas son de la autora.

SEGURIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES INDOCUMENTADAS...

cos, sociales y culturales, y en consecuencia aborda las amenazas [...] de una manera multidimensional e integral”<sup>6</sup>

Con base en esta definición, el presente trabajo aborda la siguiente pregunta: ¿pueden el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y los sistemas regionales enriquecerse a través del concepto de seguridad humana para hacer frente a las amenazas nacionales y transnacionales que afectan los derechos humanos de las personas migrantes indocumentadas y otras no ciudadanas, especialmente las mujeres y niñas?

En este texto se analiza esa pregunta a través de la óptica que proporciona el marco conceptual de la seguridad humana. Primero se contesta la pregunta de quién es una persona migrante indocumentada con el fin de definir el sujeto principal de nuestra atención. Después se evalúan algunos aspectos destacados de los principales regímenes normativos y judiciales del DIDH: el marco jurídico formal de los tratados internacionales y los desarrollos normativos e interpretativos a nivel de las Naciones Unidas y en los sistemas interamericano, europeo y africano de derechos humanos, con énfasis particular en los dos primeros. Posteriormente se tocará la correlación entre la seguridad humana y los derechos humanos de las personas migrantes en situación irregular, teniendo en cuenta que éstas frecuentemente experimentan violaciones a sus derechos humanos, y de forma agravada las mujeres y niñas; y que la condición de irregularidad jurídica conlleva en sí misma riesgo y vulnerabilidad. Desde ese marco conceptual se analizarán después ciertos casos judiciales concretos para ilustrar la aplicación práctica del enfoque de seguridad humana en la interpretación jurídica de derechos humanos precisos y las implicaciones negativas de la ausencia de este enfoque.

Por último, se apunta una serie de conclusiones derivadas del análisis conceptual y casuístico presentado en las que se sugieren ciertas líneas interpretativas novedosas ofrecidas por la simbiosis seguridad humana/derechos humanos respecto de las personas migrantes indocumentadas y otras no ciudadanas,

---

<sup>6</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Seguimiento de la resolución 64/291 de la Asamblea General sobre seguridad humana. Informe del Secretario General*, A/66/763, 5 de abril de 2012, párr. 26, disponible en <<https://docs.unocha.org/sites/dms/HSU/Publications%20and%20Products/Reports%20of%20the%20Secretary%20General/A-66-763%20Spanish.pdf>>, página consultada el 16 de julio de 2014. Las cursivas son de la autora.

particularmente mujeres y niñas. Además, se proponen caminos potenciales a futuro que promete la relación seguridad humana/derechos humanos para la protección más efectiva de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas en condición de vulnerabilidad.

### ¿Quién es una persona migrante indocumentada?

De acuerdo con datos existentes, en 2010 la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estimó que existían 214 millones de personas migrantes internacionales en todo el mundo, es decir, que viven y/o trabajan en un país distinto del de su nacimiento, nacionalidad o ciudadanía.<sup>7</sup> El número total de éstas ha aumentado en los últimos 10 años a partir de un estimado de 150 millones en 2000 a 214 millones en 2010, es decir, 3.1% de la población mundial actual es migrante. En otras palabras, actualmente una de cada 33 personas en el mundo tiene esta condición y constituirían el quinto país más poblado del mundo.<sup>8</sup> Sin embargo, es difícil dar un número exacto de personas migrantes indocumentadas precisamente a causa de su situación jurídica irregular.

Este documento se centrará en las personas migrantes indocumentadas –con un acento especial en las mujeres y niñas y hasta un cierto punto en las personas solicitantes de asilo– y en los riesgos y vulnerabilidades que todas ellas enfrentan, como un fenómeno que provoca nuevas preguntas en materia de derechos humanos y reabre otras a la luz novedosa del concepto de seguridad humana. Si bien el marco jurídico internacional presenta una definición de *trabajador migrante*, aplicable tanto a las y los trabajadores *documentados* como a los *indocumentados*, no ofrece una definición de las *personas migrantes* en general, especialmente las que se encuentran en situación irregular en cuanto a su entrada o residencia en un determinado Estado. Frente a esta pauta general del

---

<sup>7</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *World Migration Report 2011. Communicating Effectively about Migration*, Ginebra, OIM, 2011, p. 49.

<sup>8</sup> Véase Centro de Capacitación Migratoria, “Cifras sobre las migraciones”, disponible en <[http://www.ccmigratoria.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=85%3Acifras-sobre-las-migraciones&catid=43%3Anoticias&Itemid=1&lang=es](http://www.ccmigratoria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=85%3Acifras-sobre-las-migraciones&catid=43%3Anoticias&Itemid=1&lang=es)>, página consultada el 10 de septiembre de 2014.

derecho internacional, empero, encontramos una notable excepción en la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, que define *migrante* como cualquier persona que emigra (deja un Estado con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él) o inmigra (llega a otro Estado con el propósito de residir en él).<sup>9</sup>

Específicamente por *persona migrante indocumentada* este texto se refiere a las personas sin un permiso de residencia que les autorice para permanecer regularmente o trabajar en el país de destino. Es posible que no hayan tenido éxito en el procedimiento de asilo, hayan sobrepasado el tiempo de estancia permitido por sus visas o que hayan entrado irregularmente en él. Las rutas para llegar a ser una persona migrante indocumentada son complejas y en ocasiones el resultado de políticas arbitrarias y procedimientos sobre los cuales la persona migrante tiene poco o ningún control.

En cuanto a algunas de las regiones y países del mundo desarrollado que constituyen países de destino,<sup>10</sup> los actores de la sociedad civil en este campo en Europa, por ejemplo, estiman que la mayoría de las personas migrantes indocumentadas llegaron legalmente, pero después de un periodo de tiempo enfrentaron distintas dificultades por las que se encontraron sin el permiso correspondiente para la residencia o el empleo; y enfatizan que la *irregularidad* es causada por una infracción administrativa y no por un delito. A menudo es un proceso impulsado por la explotación, la redundancia, la desinformación y los retrasos administrativos.<sup>11</sup> La sociedad civil en Estados Unidos también

<sup>9</sup> Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 69, incisos *a-e*.

<sup>10</sup> Posiblemente en contraste con la percepción popular, los países de destino con mayor número de personas migrantes, en términos de porcentaje de la población total, no se ubican en el Norte global, pues en realidad los países con alto porcentaje en este sentido incluyen Qatar (87%), Emiratos Árabes Unidos (70%), Jordania (46%), Singapur (41%) y Arabia Saudita (28%). Véase Centro de Capacitación Migratoria, *loc. cit.*

<sup>11</sup> Plataforma para la Cooperación Internacional para Inmigrantes Indocumentados, “Migrantes indocumentados”, disponible en <<http://picum.org/es/nuestro-trabajo/migrantes-indocumentados/>>, página consultada el 10 de septiembre de 2014. Esta plataforma dirige una “red de personas y organizaciones comprometidas para asegurar un cambio real sostenible para los inmigrantes indocumentados, utilizando la información con la que cuentan y tratando de influir sobre los políticos”.

DOROTHY ESTRADA TANCK

ha identificado los derechos de las personas migrantes como un termómetro para probar la condición de los derechos humanos en la sociedad en general, al señalar que cuando el gobierno tiene el poder de negar derechos legales y el debido proceso a un grupo vulnerable, los derechos de todos están en situación de riesgo.<sup>12</sup>

Volviendo a las definiciones jurídicas, en el ámbito de los instrumentos de las Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTM)<sup>13</sup> ofrece en su artículo 2.1 una definición de *trabajador migrante*, como “toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional”, y aclara en su artículo 5° que las y los trabajadores migratorios y sus familiares:

- a) Serán considerados *documentados o en situación regular* si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;
- b) Serán considerados *no documentados o en situación irregular* si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.<sup>14</sup>

Ahora analicemos cómo los marcos jurídicos universal y regionales han desarrollado e interpretado las normas internacionales de derechos humanos, en cuál de estos caminos el DIDH se cruza con la seguridad humana y cuáles son las implicaciones de esta relación.

---

<sup>12</sup> Véase American Civil Liberties Union, “About the ACLU’s Immigrants’ Rights Project”, disponible en <<https://www.aclu.org/immigrants-rights/about-aclus-immigrants-rights-project>>, página consultada el 10 de septiembre de 2014.

<sup>13</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990.

<sup>14</sup> N. del E.: Las cursivas son de la autora.



## Marco jurídico internacional sobre los derechos humanos de las personas migrantes

### *El sistema de las Naciones Unidas*

Con base en los principios de igualdad y no discriminación, el marco jurídico de las Naciones Unidas ha reiterado en varias ocasiones los derechos humanos de todas las personas migrantes y la prohibición de la discriminación basada en el origen nacional o social.<sup>15</sup> De toda la estructura de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, sólo uno de los nueve tratados fundamentales se refiere a las personas migrantes, en particular a las y los trabajadores migratorios y sus familiares. En efecto, la ya mencionada CTM –en vigor desde 2003–, desde el punto de partida de su nombre se refiere a los derechos de *todas* las y los trabajadores migratorios, es decir, tanto documentados como indocumentados; y a los miembros de sus familias. En la Parte IV la CTM establece derechos adicionales específicos para las y los trabajadores migratorios documentados.<sup>16</sup> Éste es el único tratado de derechos humanos con aspiración universal que coloca a las normas en dicha materia en el contexto específico de la migración.

Por su parte, los órganos de supervisión de otros tratados internacionales de derechos humanos también han recalcado, en particular en los últimos 10 años, la aplicabilidad de todos los derechos humanos –civiles, políticos, eco-

---

<sup>15</sup> Véase el fundamento general en Carta de las Naciones Unidas, firmada al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945, artículos 1.3 y 55; y la mención específica en Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 2º.

<sup>16</sup> La CTM fue redactada con base en dos instrumentos anteriores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): el Convenio núm. 97 sobre los trabajadores migrantes, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 32ª reunión, Ginebra, 1 de julio de 1949; y el Convenio núm. 143 sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 60ª reunión, Ginebra, 24 de junio de 1975. Estos tres instrumentos constituyen lo que se ha denominado la *Carta Internacional de Migración*. Véase Patrick A. Taran, “Clashing Worlds: Imperative for a Rights-based Approach to Labour Migration in the Age of Globalization”, en Vincent Chetail (dir.), *Globalization, Migration and Human Rights: International Law under Review*, vol. II, Bruselas, Bruylant, 2007, p. 421.

nómicos, sociales y culturales– a las personas migrantes y la prohibición de la discriminación basada en el origen nacional o *en el estatus migratorio*.<sup>17</sup>

En cuanto a los Estados, algunas preocupaciones planteadas se refieren a que la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes indocumentadas podría restringir los poderes soberanos de ellos en materia de migración o poner en peligro la estabilidad económica y el bienestar de la población nacional. A este respecto, Ruth Rubio-Marín y Cristina M. Rodríguez han argumentado que el propio marco de los derechos humanos ofrece los mecanismos de equilibrio suficientes para permitir el ejercicio de las facultades del Estado, al mismo tiempo que promueve un estándar coherente de respeto y protección de titularidades humanas fundamentales, pilar central de las democracias constitucionales, muchas de las cuales existen en países receptores de migración. Esta *concesión derechos humanos-soberanía* puede arrojar luz sobre las formas de enfrentar el dilema que las medidas contra la migración irregular sin duda representan para la idea de personalidad universal y dignidad humana.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Véanse Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (xxi) del 16 de diciembre de 1966, artículo 27, que se refiere a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 30; Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993, artículo 5°; Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/144 del 13 de diciembre de 1985; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, adoptada en el 27° periodo de sesiones, 11 de abril de 1986; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 23. Derecho de las minorías (artículo 27), aprobada en el 50° periodo de sesiones, 1994, que indica que los derechos de dicho artículo también se aplican a los trabajadores migrantes; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General núm. 30. Discriminación contra los no ciudadanos, aprobada en el 65° periodo de sesiones, 5 de octubre de 2004; Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, aprobada en el 39° periodo de sesiones, 2005; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 26. Sobre las trabajadoras migratorias, aprobada en el 42° periodo de sesiones, 2008.

<sup>18</sup> Véase Cristina M. Rodríguez y Ruth Rubio-Marín, “The Constitutional Status of Irregular Migrants: Testing the Boundaries of Human Rights Protection in Spain and the United States”, en Marie-Bénédicte Dembour y Tobias Kelly (eds.), *Are Human Rights for Migrants? Critical Reflec-*

SEGURIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES INDOCUMENTADAS...

En tal sentido, con base en el marco jurídico descrito es necesario enfatizar que al abordar los derechos de las personas migrantes, el punto de partida en el debate no es –como a menudo se pretende– la soberanía nacional de los Estados y su capacidad para regular fronteras territoriales sino más bien lo que el derecho o los diferentes sistemas jurídicos tienen que decir acerca de tales derechos y los principios que los sustentan. En efecto, el relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, destacó la tendencia observada en algunas declaraciones de servidores públicos y medios de comunicación donde señalan que las personas migrantes que llegan a un Estado y sin haber sido invitadas a venir o a entrar, de algún modo no gozan de los mismos derechos que el resto de la población. Ello ha dado lugar a la creación de espacios de discrecionalidad administrativa basada en una especie de creencia subyacente de que existen dos tipos de derechos humanos, los de las y los ciudadanos y los de una categoría de segunda clase merecidos por las y los no ciudadanos. Es necesario subrayar, como lo aclaró el relator, que el derecho internacional es firme en indicar que todos los derechos humanos existen para ser disfrutados por todos los seres humanos, con las únicas excepciones permitidas por el propio DIDH.<sup>19</sup>

---

*tions on the Status of Irregular Migrants in Europe and the United States*, Nueva York, Routledge, 2011, pp. 73-98. En dicho artículo las autoras se refieren a esta concesión o balance como el *human rights-sovereignty compromise*.

<sup>19</sup> Declaraciones de François Crépeau durante el Debate sobre la gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea y su impacto sobre los derechos humanos de los migrantes: la experiencia italiana. Una consulta entre el relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, la sociedad civil y el mundo académico, organizado por el Migration Policy Centre y el Centro Robert Schuman de Estudios Avanzados del Instituto Universitario Europeo (IUE) con el apoyo de Open Society Foundations, celebrado en Florencia el 3 de octubre de 2012. El evento se realizó en el marco de la misión del relator especial a Italia como parte de su año de estudio sobre los derechos humanos de las personas migrantes en las fronteras de la Unión Europea. Basándose en sus experiencias de visitas similares, el relator desarrollaría un estudio temático que sería presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2013. El estudio analizaría la política migratoria de la Unión Europea en el contexto de la gestión de las fronteras, no sólo a la luz de los programas y medidas de los Estados visitados sino también al tener en cuenta el marco político general de la región en la materia, centrándose en su impacto en los derechos de las y los migrantes. Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicado de prensa, UN Special Rapporteur on the human rights of migrants concludes his third country visit in his regional study on the human rights of migrants

DOROTHY ESTRADA TANCK

El derecho internacional se ha construido, entre otros factores, precisamente a través del entendimiento progresivo de la soberanía del Estado como la responsabilidad de velar por una serie de valores y condiciones de vida respecto de las personas bajo su jurisdicción, en tanto que personas con dignidad, como una razón suficiente para el reconocimiento jurídico y el disfrute del conjunto de sus derechos.<sup>20</sup> En ese sentido, la primera afirmación que tendría que hacerse es que los derechos humanos universales son, de inicio, aplicables a todas las personas migrantes, documentadas e indocumentadas, como Morten Kjaerum, director de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales, subrayó: “usted no necesita un visado o un permiso de residencia para tener derecho a los derechos humanos. *Simplemente nacer es su pasaporte para acceder a la protección de los derechos humanos*.”<sup>21</sup>

### *Los sistemas regionales de derechos humanos*

Vamos a examinar brevemente algunos de los aspectos que se deben resaltar en cuanto a la garantía regional de los derechos humanos universales de las personas migrantes indocumentadas. Posiblemente la expresión más notable y decidida a nivel regional es la mencionada Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, precisamente por su papel en la clarificación del marco jurídico de derechos humanos aplicable a las y los migrantes indocumentados, con un enfoque particular sobre los trabajadores migrantes.

Aunque a nivel universal, como se ha señalado anteriormente, la categoría jurídica vigente para la protección de los derechos humanos en el contexto

---

at the borders of the European Union: Italy, Roma, 8 de octubre de 2012, disponible en <<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12640&LangID=E>>, página consultada el 11 de septiembre de 2014.

<sup>20</sup> En este sentido, véase Antonio Cassese, *International Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, p. 45.

<sup>21</sup> Morten Kjaerum, “Dignity and Rights of Irregular Migrants”, discurso presentado durante la 4ª Conferencia de Derechos Fundamentales, Varsovia, 21 y 22 de noviembre de 2011, p. 2, disponible en <<http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/MK-Speech-FRC-NOV2011.pdf>>, página consultada el 10 de septiembre de 2014. La traducción es de la autora y las cursivas son del original.

de la migración es la de *trabajador migrante*, en el ámbito interamericano en realidad hay un instrumento jurídico que protege a todas las personas migrantes como tales en su condición de *vulnerabilidad estructural*.<sup>22</sup> De hecho la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH, aunque no vinculante, debe considerarse como una fuente autorizada en la medida en que se trata de una interpretación judicial del marco jurídico interamericano de derechos humanos –básicamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969–<sup>23</sup> pero también debido a que analiza el derecho europeo de derechos humanos como un recurso comparativo; así como el derecho de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y el internacional general como dos fuentes vinculantes para los Estados del continente americano.

En la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte IDH subrayó que

el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

Esto a su vez implica que “la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas”; además concluyó que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos,

---

<sup>22</sup> Corte IDH, *doc. cit.*, párrs. 112, 113, 130, 131, 149 y 160. Véanse también “Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre ‘Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados’ del 17 de septiembre de 2003 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte IDH, *doc. cit.*, párr. 9; y el *amicus curiae* presentado a la Corte IDH por Jorge Bustamante, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 3 de julio de 2003, p. 81.

<sup>23</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

incluidos los de carácter laboral. Al asumir una relación de trabajo, la persona migrante adquiere derechos que deben ser reconocidos y garantizados porque es una empleada, sin depender de su situación regular o irregular en el Estado donde trabaja. Como aclara la Corte IDH, estos derechos son consecuencia de la relación laboral.<sup>24</sup>

En el panorama europeo, la respuesta ha sido menos categórica. En el plano normativo, el Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, aunque no se refiere específicamente a las personas migrantes, les protege en la medida en que es aplicable a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado.<sup>25</sup> La Carta Social Europea de 1961 y la Carta Social Europea Revisada de 1996, ofrecen cierto grado de protección a las y los migrantes indocumentados, principalmente a través del derecho a la no discriminación en relación con otros derechos como los laborales y las garantías de no expulsión.<sup>26</sup> Asimismo, a través de los órganos de supervisión de ambos instrumentos –la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) y el Comité Europeo de Derechos Sociales, respectivamente–, los derechos de las y los migrantes han sido hasta cierto punto reafirmados y protegidos. Sin embargo, el enfoque habitual de la CEDH ha sido poner de relieve la obligación de los Estados de garantizar el derecho a la vida familiar (artículo 8º) y a la no-discriminación (artículo 14) respecto de otros derechos, en relación con las personas extranjeras que residen *legalmente* en su territorio.<sup>27</sup> Vale la pena señalar, no obstante, algunos desarrollos interesantes de la CEDH en los últimos años como el caso de *M. S. S. vs. Bélgica y Grecia*, que es especialmente ilustrativo y se verá detenidamente más adelante.

Asimismo, dentro del sistema africano de derechos humanos, de manera similar, los migrantes indocumentados gozan de la protección general de la

---

<sup>24</sup> Corte IDH, *doc. cit.*, párrs. resolutivos 4, 6 y 8.

<sup>25</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950, artículo 1º.

<sup>26</sup> Carta Social Europea, aprobada por el Consejo de Europa, Turín, 18 de octubre de 1961, artículos 18 y 19; y Carta Social Europea Revisada, aprobada por el Consejo de Europa, Estrasburgo, 3 de mayo de 1996, artículos 18 y 19.

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Gaygusuz v. Austria*, Sentencia del 16 de septiembre de 1996; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Koua Poirrez v. France* Sentencia del 30 de septiembre de 2003.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981,<sup>28</sup> que establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción. En el ámbito de las preocupaciones en materia de seguridad humana relacionadas con los derechos humanos es preciso indicar la evolución reciente en el sistema africano de los derechos aplicables a todas las mujeres, incluidas las migrantes, en la forma del *derecho a la paz para las mujeres* y el *derecho a la seguridad alimentaria*, ambos contemplados en el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, con respecto a los Derechos de las Mujeres en África, también llamado Protocolo de Maputo.<sup>29</sup>

### **Aplicación de una perspectiva de seguridad humana a los derechos humanos de las personas migrantes: la irregularidad jurídica como una fuente de riesgo**

El fenómeno migratorio que cruza distintas fronteras y jurisdicciones estatales plantea interrogantes en cuanto a las formas de cumplir mejor las obligaciones en materia de derechos humanos de las personas migrantes con base en las normas existentes analizadas anteriormente, pero también pensando en métodos de interpretación más creativos para fortalecer tales derechos.

Como ya se mencionó, el paradigma universal de los principios rectores de derechos humanos sostiene que todas las personas son iguales en dignidad y

---

<sup>28</sup> Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada por la Organización para la Unidad Africana durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno, Nairobi, 27 de julio de 1981.

<sup>29</sup> Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, con respecto a los Derechos de las Mujeres en África, Protocolo de Maputo, adoptado durante la 2ª sesión ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana, Maputo, 11 de julio de 2003, artículos 10 y 15, respectivamente. En el contexto asiático, aunque no existe un sistema institucional de derechos humanos a nivel regional, para una explicación de la evolución de los derechos de las personas migrantes en la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN, por sus siglas en inglés), véase Ryszard Cholewinski, “Labour Migration Management and the Rights of Migrant Workers”, en Alice Edwards y Carla Ferstman (eds.), *Human Security and Non-Citizens. Law, Policy and International Affairs*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010, pp. 287 y 288.

derechos, por lo que no deben ser discriminadas por razones de sexo, género, religión, cultura, idioma ni origen étnico o nacional. Sin embargo, la universalidad de los derechos humanos parece ser puesta en duda cuando se confronta con la condición de las personas migrantes. En efecto, “a pesar de la universalidad teórica de los derechos humanos, en la realidad ciertas características como la nacionalidad o el estatus legal formal pueden afectar significativamente el alcance de los derechos que de hecho se conceden a una persona”.<sup>30</sup>

Ciertamente, como se ha señalado en un estudio reciente sobre Estados Unidos, en muchos contextos la aplicación estricta de leyes y políticas migratorias cada vez más restrictivas ha llevado a la *inseguridad comunitaria*, a raíz del efecto disuasivo que dicho cumplimiento provoca en relación con la denuncia de delitos por parte de miembros de la población local. Es decir, debido a que la ejecución de dichas normas y políticas incrementa el riesgo de deportación de las personas migrantes indocumentadas, algunas de ellas prefieren permanecer en la clandestinidad en lugar de denunciar conductas delictivas en su contra y cooperar con la policía local.<sup>31</sup> Ello parece ser eco de otras preocupaciones respecto del efecto negativo hacia los derechos humanos ante la aplicación progresivamente severa de las restricciones en materia de migración, lo que puede dejar y de hecho deja a las personas fuera del derecho o invisibles para éste y por lo tanto en una condición de vulnerabilidad.<sup>32</sup> Paradójicamente, la implementación rigurosa y a menudo arbitraria del derecho administrativo en el ámbito migratorio parece estar obstaculizando la aplicación efectiva y los fines de los derechos humanos y el derecho laboral.

Aunque la condición de vulnerabilidad agravada de las personas solicitantes de asilo y las personas refugiadas en este contexto ya ha sido analizada

---

<sup>30</sup> Jane McAdam, *Complementary Protection in International Refugee Law*, Nueva York, Oxford University Press (Monographs in International Law), 2007, p. 12. La traducción es de la autora. Véanse también María José Añón (ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 280 pp.; y Ángeles Solanes Corella (ed.), *Derechos humanos, migraciones y diversidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 293 pp.

<sup>31</sup> Véase Center for Human Rights and Global Justice, *A Decade Lost: Locating Gender in U. S. Counter-Terrorism*, Nueva York, NYU School of Law, 2011, p. 102.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, Franck Düvell y Bastian Vollmer, *European Security Challenges*, San Domenico di Fiesole, Centro Robert Schuman de Estudios Avanzados del Instituto Universitario Europeo (EU-US Immigration Systems, núm. 2011/01), 2011, 27 pp.



por varios autores (especialmente en relación con la actual crisis económica de Europa y Estados Unidos),<sup>33</sup> se ha prestado menor atención a la cuestión más general de las personas migrantes indocumentadas.

Se están realizando esfuerzos al respecto y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW, por sus siglas en inglés) –el órgano de expertos independientes encargado de supervisar el cumplimiento de la CTM (artículo 72)– ha desempeñado un papel fundamental para arrojar luz sobre estas vulnerabilidades y aclarar las formas concretas en que los derechos humanos de los trabajadores migrantes deben ser entendidos y aplicados. En su Observación General núm. 1 de 2011, sobre los trabajadores domésticos migratorios, el CMW señaló que

los trabajadores domésticos migratorios corren un *riesgo mayor* de sufrir determinadas formas de explotación y maltrato [...] Esos riesgos y factores de vulnerabilidad son *más graves* aún en el caso de los trabajadores domésticos migratorios *no documentados o en situación irregular*, especialmente porque suelen correr el *riesgo de expulsión* si se ponen en contacto con las autoridades para solicitar protección frente a los abusos de un empleador.<sup>34</sup>

En este sentido, las personas migrantes indocumentadas frecuentemente viven una *doble victimización*, ya que por un lado su situación irregular las coloca en mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, y por otro su derecho humano de acceso a la justicia también se ve afectado frente al miedo

---

<sup>33</sup> Véase Vincent Chetail y Céline Bauloz, *The European Union and the Challenges of Forced Migration: From Economic Crisis to Protection Crisis?*, San Domenico di Fiesole, Centro Robert Schuman de Estudios Avanzados del Instituto Universitario Europeo (EU-US Immigration Systems, núm. 2011/07), 2011, 48 pp.

<sup>34</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observación General núm. 1, sobre los trabajadores domésticos migratorios, CMW/C/GC/1, 23 de febrero de 2011, párr. 7. Las cursivas son de la autora. A este respecto, véase también Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 100ª reunión, Ginebra, 16 de junio de 2011, artículos 8º y 15, que se refieren a la obligación de los Estados de aplicar las disposiciones de dicho Convenio también a las y los trabajadores domésticos *migrantes* y al deber de protegerlos frente a prácticas abusivas, incluyendo las llevadas a cabo por empleadores privados.

a la deportación, el cual se traduce en no acudir a denunciar las violaciones a los derechos que padecieron en un primer momento.

Con una perspectiva sensible a las realidades diferenciadas que experimentan las personas con base en su género, el CMW también destaca que las “trabajadoras domésticas migratorias se enfrentan además a *otros riesgos por el hecho de ser mujeres*, por ejemplo a la *violencia de género*”.<sup>35</sup> Asimismo, el CMW enfatiza ciertos riesgos particulares en el caso de las mujeres y el temor correlativo que agrava tales peligros, cuando señala a “las trabajadoras domésticas migrantes en situación irregular, que son *especialmente vulnerables* cuando quedan *embarazadas*, porque con frecuencia *temen ser expulsadas* del país si se dirigen a los servicios de salud pública”.<sup>36</sup> De manera similar, la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, informó que en su visita de 2011 a Estados Unidos observó la *vulnerabilidad particular de las mujeres inmigrantes indocumentadas a la violencia*, incluidos el acoso sexual y el abuso en el lugar de trabajo.<sup>37</sup>

En la evaluación que realizó el CMW de las obligaciones del Estado hacia las y los trabajadores domésticos migratorios indocumentados, especialmente las *mujeres y las y los niños*, dicho órgano calificó las vulnerabilidades que enfrentan como *extremas* y, con base en el artículo 69 de la CTM, llamó a los Estados a llevar a cabo acciones apropiadas para remediar esas vulnerabilidades y a “considerar la posibilidad de adoptar políticas, como programas de regularización, para evitar que los trabajadores domésticos migratorios carezcan de documentación o corran el riesgo de encontrarse en situación irregular, o resolver tales situaciones”.<sup>38</sup>

Estas condiciones de vulnerabilidad extrema, así como los escenarios de doble victimización por un lado, y de impacto diferenciado por género por el otro, por desgracia también encuentran una de sus expresiones más crudas en

---

<sup>35</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observación General núm. 1, sobre los trabajadores domésticos migratorios, párr. 52.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 43. Las cursivas son de la autora.

<sup>37</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Adelanto de la mujer. Nota del Secretario General. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/66/215, 1 de agosto de 2011, párrs. 43-46. Las cursivas son de la autora.

<sup>38</sup> Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Observación General núm. 1, sobre los trabajadores domésticos migratorios, párr. 52.

SEGURIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES INDOCUMENTADAS...

la situación de las personas migrantes en México, en particular quienes entran y transitan de manera indocumentada en el país normalmente con el fin de llegar a Estados Unidos. Las más recientes y crecientes situaciones de violencia, desaparición forzada, secuestro, abuso y tortura que viven sobre todo las y los migrantes centroamericanos –y de forma agudizada las mujeres y niñas– a manos de la delincuencia organizada –especialmente la relacionada con el narcotráfico–, y en ocasiones con la aquiescencia o participación de representantes del Estado, han sido documentadas y denunciadas por las propias víctimas y diversos medios y actores de la sociedad civil, quienes también dan cuenta de la falta o deficiencia de respuesta institucional que garantice el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.<sup>39</sup>

Por otra parte, las leyes restrictivas también han aumentado la vulnerabilidad de las y los migrantes y han profundizado su inseguridad humana. Un ejemplo es la Ley de Inmigración de Alabama o Beason-Hammon Act, que entró en vigor el 28 de septiembre de 2011. Un informe de Human Rights Watch señaló que sólo en los dos primeros meses después de que la ley entró en vigor

los funcionarios locales la utilizaron para negar el acceso de los migrantes no autorizados a las necesidades diarias como el agua y la vivienda, en violación a sus derechos fundamentales. La ley también niega a todos los migrantes no autorizados la protección a los derechos fundamentales que deberían aplicarse a toda la población, no sólo a los ciudadanos, haciéndolos *más susceptibles al acoso discriminatorio* y los abusos de las autoridades locales y los ciudadanos de a pie. Ellos viven en un *clima de temor e incertidumbre*, lo cual ha tenido un impacto particularmente grave en los niños.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Amnistía Internacional, *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*, Madrid, Edai, 2012, pp. 11 y 13. Véanse también Amnistía Internacional, *Víctimas invisibles. Migrantes en movimiento en México*, Madrid, Edai, 2010, 44 pp.; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes*, México, CNDH, 15 de junio de 2009, 49 pp.; y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe especial sobre secuestro de migrantes en México*, México, CNDH, 22 de febrero de 2011, 108 pp.

<sup>40</sup> Human Rights Watch, *No Way to Live. Alabama's Immigrant Law*, Nueva York, HRW, 2011, contraportada. La traducción y las cursivas son de la autora.

DOROTHY ESTRADA TANCK

Al examinar todo lo anterior sugiero que la seguridad humana puede jugar un papel integrador como un concepto que oriente en la interpretación jurídica para llenar estos vacíos y actuar como un puente de conexión entre el núcleo o contenido esencial de los derechos humanos. Debido a la vulnerabilidad real en que se hallan las personas migrantes en situación irregular, y cada vez más las mujeres y las niñas, la seguridad humana se torna relevante como una noción rectora que visibilice estas amenazas que afectan sus derechos humanos y los factores de riesgo que se deben tener en cuenta en el análisis de las obligaciones en materia de derechos humanos.<sup>41</sup>

### **Casos ilustrativos de un enfoque de seguridad humana aplicado a los derechos humanos de las personas migrantes**

Con su vocación de atender las amenazas generalizadas y sistemáticas que a menudo son pasadas por alto en el análisis individualista tradicional de derechos humanos, la idea de una perspectiva basada en la seguridad humana parece haber encontrado su camino como una herramienta útil en la interpretación judicial.

En la jurisprudencia de la Corte IDH puede encontrarse un caso importante en el cual ésta volvió a examinar la misma línea adoptada en su Opinión Consultiva OC-18/03. En el caso de las niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana, la Corte IDH llegó a la conclusión de que República Dominicana había violado los derechos a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica de dos niñas de origen haitiano, hijas de migrantes indocumentados, ya que la Oficina de Registro Civil se

---

<sup>41</sup> En realidad la idea de la vulnerabilidad colectiva frente a las amenazas nacidas de la discriminación estructural que colocan a ciertos grupos y sus miembros en situación de riesgo ya había sido abordada por algunos órganos judiciales de derechos humanos en casos de violencia contra las mujeres. Véanse Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Opuz v. Turkey*, Sentencia del 9 de junio de 2009; y Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

negó a emitirles certificados de nacimiento incluso cuando disfrutaban de ese derecho de acuerdo con la propia legislación dominicana.<sup>42</sup>

Al trazar los vínculos implícitos entre el enfoque de seguridad humana y el disfrute de los derechos humanos por parte de las personas en condiciones de vulnerabilidad, la Corte IDH analizó este caso teniendo en cuenta todo el escenario social en el que las niñas se desenvolvían y subrayó que “el tratamiento discriminatorio impuesto por el Estado a las niñas Yean y Bosico, se enmarca dentro de la *condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana* en la República Dominicana, a la cual pertenecen las presuntas víctimas”. Tomando en consideración el carácter generalizado de estos riesgos a través del estudio de la experiencia individual de las niñas, la Corte IDH hizo hincapié en la doble situación de vulnerabilidad de las víctimas debido a la falta de nacionalidad y al hecho de ser niñas.<sup>43</sup>

El carácter sistémico de estos riesgos fue reevaluado en 2010 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) cuando se lamentaba de que, a pesar de la sentencia del caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, la discriminación contra las niñas y los niños haitianos aún persistía en aquel país. Al adoptar el lenguaje de las preocupaciones sobre seguridad humana, el Comité DESC tomó nota de que la situación generalizada de revocación de los documentos de identidad o de no renovación de los documentos de residencia sobre la base de las disposiciones legales de República Dominicana había *aumentado la exposición* de las y los niños haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en especial a ciertas *prácticas discriminatorias*.<sup>44</sup>

En una perspectiva más amplia que la referida a las y los migrantes indocumentados en términos económicos o laborales, otros no ciudadanos con un estatus legal indefinido como las y los solicitantes de asilo también se han

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130, párrs. resolutivos 2 y 3.

<sup>43</sup> *Ibidem*, párrs. 168, 142 y 134. Las cursivas son de la autora.

<sup>44</sup> Comité DESC, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. República Dominicana*, E/C.12/DOM/CO/3, 26 de noviembre de 2010, párr. 11. Las cursivas son de la autora.

DOROTHY ESTRADA TANCK

enfrentado a graves violaciones a sus derechos humanos. En este sentido, cabe destacar el caso de *M. S. S. vs. Bélgica y Grecia* de 2011, en el cual la CEDH consideró el traslado de un solicitante de asilo de origen afgano de Bélgica a Grecia (país por el que originalmente había entrado a la Unión Europea) como una violación por parte de ambos países al artículo 3° del Convenio Europeo sobre la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Notablemente la CEDH llegó a esa conclusión bajo el argumento de que *M. S. S.* se encontraba en una situación de vulnerabilidad al tener en cuenta su angustia *individual*, pero viéndola contra el telón de fondo de las condiciones *sistémicas* de pobreza y *privación material* que enfrentan las y los solicitantes de asilo en Grecia como un “grupo de población vulnerable que necesita protección especial”.<sup>45</sup>

Con base en estas consideraciones, la CEDH resolvió que la decisión de Bélgica de que el solicitante de asilo regresara a Grecia equivalía a una violación al artículo 3°, referido al derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a la prohibición de expulsión de una persona a un país en el que enfrente un riesgo de sufrir este trato (principio de no devolución o *non-refoulement*). Del mismo modo, la CEDH concluyó que las condiciones de vida precarias del demandante afgano en Grecia constituían una violación al artículo 3° por parte de dicho país.<sup>46</sup>

Sin embargo, pueden darse otros ejemplos sobre las consecuencias de *no* aplicar una perspectiva de seguridad humana en el análisis jurídico de violaciones a derechos humanos, concretamente en el ámbito de los derechos de las personas migrantes. En una sentencia anterior también emitida por la CEDH en 2008 en el caso de *N. vs. Reino Unido*, la CEDH analizó la situación de una mujer de Uganda que había llegado a Reino Unido con un pasaporte falso y que, aun cuando ella no lo sabía en ese momento, vivía con VIH/sida. En Reino

---

<sup>45</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of M. S. S. v. Belgium and Greece*, Sentencia del 21 de enero de 2011, párrs. 251, 232 y 233.

<sup>46</sup> *Ibidem*, puntos 5 y 10 de la parte dispositiva de la sentencia. Para un caso que presenta esta misma línea de argumentación véase Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *N. S. v. Secretary of State for the Home Department and M. E. and Others v. Refugee Applications Commissioner and Minister for Justice, Equality and Law Reform*, casos acumulados C-411/10 y C-493/10, Sentencia del 21 de diciembre de 2011.

Unido había recibido tratamiento de soporte médico vital que, de acuerdo con los informes médicos, le permitiría vivir por una década. La mujer, N., había sido rechazada como solicitante de asilo y, en caso de ser deportada a Uganda, existía una fuerte evidencia para considerar que debido a la falta de medicamentos antirretrovirales en el sistema de salud de Uganda, moriría dos años después de su regreso. La CEDH llegó a la conclusión de que la deportación de N. no constituiría una violación por parte de Reino Unido a la obligación de no devolución contenida en el artículo 3° del Convenio Europeo.<sup>47</sup>

Respecto de este caso, Eve Lester planteó que un resultado diferente podría haber sido alcanzado por la CEDH si hubiera aplicado un enfoque de seguridad humana que habría hecho hincapié en el *riesgo vital crítico* enfrentado por N., visto a la luz del contenido básico del derecho humano al más alto nivel posible de salud (en lugar del análisis estricto que hizo sólo considerando el contenido del artículo 3° referido a la prohibición de la tortura). La autora argumenta que las decisiones judiciales que integran la visión de seguridad humana en su análisis podrían obligar a los Estados a traducir su retórica en resultados reales que aumentarían la accesibilidad y disponibilidad de los medicamentos anti-rretrovirales en los países en desarrollo donde la pandemia de VIH/sida podría permanecer por varios años más.<sup>48</sup> Tal vez una perspectiva de esta naturaleza adoptada por la CEDH habría estado realmente a la altura de su compromiso de hacer valer el derecho humano a la salud de N., y en última instancia su derecho a la vida ante el riesgo inminente de perderla.

## Algunas conclusiones

Garantizar los derechos humanos de las personas migrantes es uno de los retos más complejos para el derecho internacional, tanto en términos teóricos en

---

<sup>47</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of N. v. The United Kingdom*, Sentencia del 27 de mayo de 2008, párrs. 18 y 19.

<sup>48</sup> Para un análisis detallado de este caso y del caso similar de *D. vs. Reino Unido*, abordado también por la CEDH en 1997, pero con un resultado diferente que fortalecía los derechos de D., véase Eve Lester, “Socio-economic Rights, Human Security and Survival Migrants: Whose Rights? Whose Security?”, en Alice Edwards y Carla Ferstman (eds.), *op. cit.*, pp. 314-356.

DOROTHY ESTRADA TANCK

cuanto a la aplicabilidad del principio de universalidad de los derechos humanos a las personas migrantes, como en la práctica debido a la condición de migrantes indocumentados, y en particular indocumentadas, como una de las mayores condiciones de vulnerabilidad y de inseguridad humana en el mundo actual.

A partir del análisis de los casos *sensibles* y los *no sensibles* a la seguridad humana, podría parecer a primera vista que tanto la Corte IDH como la CEDH han tendido hacia la protección de los derechos de las personas migrantes indocumentadas y solicitantes de asilo. Sin embargo, estos casos judiciales deben analizarse en el contexto de fallas institucionales más amplias que incluyen las graves deficiencias en el sistema de refugio de la Unión Europea (también llamado sistema de Dublín) –evidentes por ejemplo en el caso *M. S. S. vs. Bélgica y Grecia*–; la falta de ratificación por los países de la Unión Europea de la CTM; y el hecho de que las respuestas legales, judiciales e institucionales de Estados Unidos, la Unión Europea y sus Estados miembros son desdeñosas de los derechos humanos de las personas migrantes indocumentadas. Al evaluar los casos individuales en el contexto de estos fracasos más generales la evidencia apunta, por lo menos en parte, hacia un régimen erosionado de protección de los derechos humanos universales de las personas migrantes y otras no ciudadanas en condición de vulnerabilidad.

También hay razones de esperanza que surgen del examen de los casos judiciales presentados. El de las Niñas Yean y Bosico *vs. República Dominicana* por parte de la Corte IDH, ofrece testimonio del daño colectivo sufrido por las y los niños migrantes indocumentados de origen haitiano en República Dominicana. Un enfoque *sensible a la seguridad humana* llevó a la Corte IDH a abordar esas condiciones de *vulnerabilidad estructural y discriminación* e hizo llegar a la conclusión de que el Estado debe ser responsable de la prevención de violaciones a los derechos a la nacionalidad, la igualdad ante la ley, a un nombre y a la personalidad jurídica.

El caso de *M. S. S. vs. Bélgica y Grecia* analizado por la CEDH amplió el alcance del derecho a no sufrir tortura o malos tratos al aplicar el principio de no devolución (*non-refoulement*) también a una obligación de evitar el sufrimiento de condiciones de privación material extrema. Ello constituyó una vía original y prometedora para hacer este derecho más fácilmente justiciable en los casos de grave precariedad socioeconómica.



A la luz de la *hoja de ruta* que propone el concepto de seguridad humana y los desafíos globales e interrelacionados que visibiliza –como en los casos analizados: la pobreza, distribución mundial de personas migrantes y refugiadas, y el impacto del VIH/sida– también hubiera sido deseable una evaluación y una expansión judicial de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo por ejemplo el derecho a la salud. Una interpretación integral de los derechos a la vida o a vivir libre de tortura o malos tratos en relación con los derechos a la salud y a la igualdad y no discriminación podría haber dado lugar a un resultado diferente si se hubiese aplicado una óptica de seguridad humana con perspectiva de género. En el caso de *N. vs. Reino Unido*, si se hubiera otorgado el debido peso a la vulnerabilidad estructural causada por el VIH/sida y aplicando también la perspectiva de género al tratarse de una mujer migrante indocumentada en riesgo de volver a su precario país, la CEDH posiblemente habría llegado a una conclusión diferente, y habría concedido a *N.* la protección que tanto necesitaba.

Del examen de estos ejemplos también se desprende que la CEDH se ha involucrado más con los casos relacionados con solicitantes de asilo y la Corte IDH ha sido más abierta a analizar las condiciones de las personas migrantes indocumentadas, primero a través de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 2003 y luego con el caso de las Niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana* de 2005, cuya interpretación fue confirmada por el Comité DESC en 2010. Ello se debe posiblemente, entre otras razones, a los recientes intentos de armonización de una política común de migración de la Unión Europea. Sin embargo, se observa una aparente deferencia o condescendencia de la CEDH hacia las medidas de los Estados individuales de la Unión Europea cuando se trata de personas migrantes indocumentadas que no disfrutaban de ninguna otra condición jurídica superpuesta como la de *solicitante de asilo* o *persona refugiada*. Al hacer una comparación regional también hay que tener en cuenta que los países de América Latina abordados en los casos ilustrativos posiblemente enfrentan una menor diversidad de su población migrante en términos de etnicidad, idioma y afiliación religiosa que en los países europeos, por lo cual las preguntas jurídicas se plantean en un contexto político diferente. Debe concluirse, no obstante, que la reafirmación de los derechos humanos universales como régimen general es un mejor punto de partida que la construcción de excepciones a la protección más amplia disponible para una persona necesitada.

DOROTHY ESTRADA TANCK

En cuanto a las amenazas que enfrentan las personas migrantes indocumentadas y otras no ciudadanas, como conclusión general de la jurisprudencia analizada anteriormente se observa la obligación de adoptar medidas de protección activa cuando el Estado *sabe* o *debería saber* de una situación de riesgo o una violación actualizada. La existencia de este deber general podría ser utilizada para argumentar, a partir de consideraciones de seguridad humana, que cuando un Estado es consciente de la situación de vulnerabilidad de una determinada persona o grupo tiene el deber de tomar medidas para prevenir el daño. Ello funcionaría como deber de *alerta roja* que se activaría cuando el Estado conozca o debiera conocer de ciertas condiciones de riesgo o violaciones en ejecución; y aplicaría, como cualquier otra norma de derechos humanos, a las personas y actores bajo su jurisdicción o control efectivo, e implicaría una mayor obligación de protección hacia quienes sufren especial vulnerabilidad como las personas migrantes indocumentadas, y más particularmente mujeres y niñas. El camino queda abierto para decidir exactamente cómo las dimensiones transnacionales de la migración podrían abordarse a través de una lógica estatista como la que sigue vigente en el derecho internacional público y se comparte por la arquitectura jurídica de los derechos humanos.

Este texto muestra que el concepto de seguridad humana, con su énfasis en los factores de riesgo independientemente de la fuente (actor estatal o de otro tipo) y en los fenómenos transfronterizos que colocan a las personas en situación de riesgo, puede actuar como un catalizador para garantizar los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Tales situaciones de riesgo se traducen, en el escenario menos grave, en la negación o limitación *de iure* o *de facto* del acceso a los derechos por parte de las personas migrantes; y en el peor de los casos, nada infrecuentes por desgracia, equivalen a crisis humanitarias, situaciones amenazantes, daños reales a la integridad física y psicológica, acoso y violencia sexual –particularmente contra mujeres y niñas–, y pérdida de la vida. Nos encontramos frente a casos críticos y generalizados que ponen en peligro los derechos y la propia vida y que constituyen auténticas condiciones estructurales de vulnerabilidad. Si se quiere mantener un mínimo de coherencia con los elementos esenciales de nuestro Estado democrático de derecho y con el DIDH en general debemos cuestionar los límites éticos, políticos y jurídicos de las normas y políticas migratorias. La pregunta más urgente se refiere a los

costos humanos del control de fronteras y lleva a reflexionar si a la luz de estos casos pueden justificarse esos costos tan elevados.

En efecto, la indiferencia del derecho frente a la situación de las personas migrantes indocumentadas y su exclusión legal de un régimen de derechos las coloca en un *limbo legal* tal como se ilustra en los ejemplos de este texto, y lleva consigo un peligro más profundo. La normalización en la vida cotidiana de esa exclusión legal conduce a la aprobación y la facilitación de la segregación social, económica y política de las y los migrantes indocumentados por parte del derecho, y permite la construcción de un grupo de personas de *segunda clase* y de una *sociedad del menosprecio*.<sup>49</sup> Los miembros de esta colectividad de alguna forma han empezado a considerarse como no personas en el sentido pleno, ya que son en las normas, el discurso y/o las prácticas, privados de sus derechos. Este énfasis exagerado en la *otredad* de las y los migrantes, y especialmente en su *alteridad en los derechos*, puede canalizar en última instancia discursos, conductas y políticas racializadas o xenófobas hacia este grupo de personas y otras no ciudadanas (las solicitantes de asilo), como se ha destacado repetidamente por los órganos internacionales de derechos humanos. Ese entorno desfavorable para el cumplimiento de los derechos humanos de todas las personas que se hace visible a través de la interacción seguridad humana/derechos humanos, proporciona una perspectiva analítica que también encierra el potencial de hacer que la promesa cosmopolita de los derechos humanos universales se convierta en una realidad para millones de personas migrantes indocumentadas.

Resumiendo las ideas de este capítulo, se ha propuesto que la sinergia seguridad humana/derechos humanos puede ser útil para el análisis jurídico de los derechos humanos por lo menos en los siguientes aspectos:

1. Para identificar las amenazas a los derechos humanos de las personas migrantes indocumentadas –particularmente mujeres y niñas– y para establecer umbrales y criterios de *alerta roja* que sirvan como disparador para activar las obligaciones del Estado que cubran toda la gama de

---

<sup>49</sup> Javier de Lucas *et al.*, *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el s. XXI*, Vitoria-Gasteiz, Eurobask, 2012, pp. 11-13.

DOROTHY ESTRADA TANCK

- deberes, desde la prevención hasta la protección, y finalmente la reparación de violaciones a derechos humanos.
2. Como los casos ilustrativos demuestran, una interpretación más protectora y reforzada de las obligaciones del Estado puede lograrse a través de la utilización de la perspectiva de seguridad humana para analizar las *amenazas colectivas* que facilitan las violaciones a derechos humanos individuales. Este tipo de evaluación a la vez pone de relieve la *interrelación* entre tales riesgos que afectan de forma múltiple varios derechos, condiciones que de otro modo serían examinadas de manera aislada. En el panorama de los sistemas regionales de derechos humanos, ello se ha visto traducido en las recientes disposiciones normativas del sistema africano en materia de derechos humanos de las mujeres; y en cuanto a los dos sistemas judiciales analizados se ha reflejado con mayor éxito a nivel interamericano en su faceta de jurisdicción consultiva y contenciosa, y a través de algunos horizontes esperanzadores en las sentencias del sistema europeo de derechos humanos.
  3. La seguridad humana contribuye a superar el peligro conceptual de considerar a las y los *no ciudadanos*, en particular a las y los migrantes indocumentados, como *no personas*, con lo que reafirma la universalidad de todos sus derechos humanos.

## Bibliografía

- AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, “About the ACLU’s Immigrants’ Rights Project”, disponible en <<https://www.aclu.org/immigrants-rights/about-aclus-immigrants-rights-project>>, página consultada el 10 de septiembre de 2014.
- Amicus curiae* presentado a la Corte IDH por Jorge Bustamante, del Instituto de Investigaciones Jurídicas la Universidad Nacional Autónoma de México, el 3 de julio de 2003.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Culpables conocidos, víctimas ignoradas. Tortura y maltrato en México*, Madrid, Edai, 2012, 44 pp.
- , *Víctimas invisibles. Migrantes en movimiento en México*, Madrid, Edai, 2010, 44 pp.

SEGURIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES INDOCUMENTADAS...

- AÑÓN, MARÍA JOSÉ (ED.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 280 pp.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Adelanto de la mujer. Nota del Secretario General. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/66/215, 1 de agosto de 2011, 32 pp.
- , *Seguimiento de la resolución 64/291 de la Asamblea General sobre seguridad humana. Informe del Secretario General*, A/66/763, 5 de abril de 2012, disponible en <<https://docs.unocha.org/sites/dms/HSU/Publications%20and%20Products/Reports%20of%20the%20Secretary%20General/A-66-763%20Spanish.pdf>>, página consultada el 16 de julio de 2014.
- CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, aprobada por la Organización para la Unidad Africana durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno, Nairobi, 27 de julio de 1981.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, firmada al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 26 de junio de 1945.
- CARTA SOCIAL EUROPEA, aprobada por el Consejo de Europa, Turín, 18 de octubre de 1961.
- CARTA SOCIAL EUROPEA REVISADA, aprobada por el Consejo de Europa, Estrasburgo, 3 de mayo de 1996.
- CASSESE, ANTONIO, *International Law*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2005, 616 pp.
- CDHDF, “I. Marco teórico de la seguridad humana”, en *Informe especial sobre seguridad humana en la ciudad de México 2006-2008*, México, CDHDF, 2008.
- CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND GLOBAL JUSTICE, *A Decade Lost: Locating Gender in U. S. Counter-Terrorism*, Nueva York, NYU School of Law, 2011, 163 pp.
- CENTRO DE CAPACITACIÓN MIGRATORIA, “Cifras sobre las migraciones”, disponible en <[http://www.ccmigratoria.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=85%3Acifras-sobre-las-migraciones&catid=43%3Anoticias&Itemid=1&lang=es](http://www.ccmigratoria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=85%3Acifras-sobre-las-migraciones&catid=43%3Anoticias&Itemid=1&lang=es)>, página consultada el 10 de septiembre de 2014.
- CHETAIL, VINCENT, Y CÉLINE BAULOZ, *The European Union and the Challenges of Forced Migration: From Economic Crisis to Protection Crisis?*, San Domenico di Fiesole, Centro Robert Schuman de Estudios Avanzados del Instituto Universitario Europeo (EU-US Immigration Systems, núm. 2011/07), 2011, 48 pp.
- CHOLEWINSKI, RYSZARD, “Labour Migration Management and the Rights of Migrant Workers”, en Edwards, Alice, y Carla Ferstman (eds.), *Human Security and Non-*

DOROTHY ESTRADA TANCK

- Citizens. Law, Policy and International Affairs*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.
- COMISIÓN DE SEGURIDAD HUMANA DE LAS NACIONES UNIDAS, *Human Security Now*, Nueva York, Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, 2003, 159 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes*, México, CNDH, 15 de junio de 2009, 49 pp.
- , *Informe especial sobre secuestro de migrantes en México*, México, CNDH, 22 de febrero de 2011, 108 pp.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación General núm. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, adoptada en el 27º periodo de sesiones, 11 de abril de 1986.
- , Observación General núm. 23. Derecho de las minorías (artículo 27), aprobada en el 50º periodo de sesiones, 1994.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación General núm. 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, aprobada en el 39º periodo de sesiones, 2005.
- COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, Observación General núm. 1, sobre los trabajadores domésticos migratorios, CMW/C/GC/1, 23 de febrero de 2011.
- COMITÉ DESC, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. República Dominicana*, E/C.12/DOM/CO/3, 26 de noviembre de 2010, 10 pp.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General núm. 26. Sobre las trabajadoras migratorias, aprobada en el 42º periodo de sesiones, 2008.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, Recomendación General núm. 30. Discriminación contra los no ciudadanos, aprobada en el 65º periodo de sesiones, 5 de octubre de 2004.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, adoptada por la Asam-

SEGURIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES INDOCUMENTADAS...

blea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, aprobado por el Consejo de Europa, Roma, 4 de noviembre de 1950.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Case of Gaygusuz v. Austria*, Sentencia del 16 de septiembre de 1996.

———, *Case of Koua Poirrez v. France*, Sentencia del 30 de septiembre de 2003.

———, *Case of M. S. S. v. Belgium and Greece*, Sentencia del 21 de enero de 2011.

———, *Case of Opuz v. Turkey*, Sentencia del 9 de junio de 2009.

———, *Case of N. v. The United Kingdom*, Sentencia del 27 de mayo de 2008.

CORTE IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130.

———, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.

———, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.

DE LUCAS, JAVIER, *et al.*, *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el s. XXI*, Vitoria-Gasteiz, Eurobask, 2012, 184 pp.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/144 del 13 de diciembre de 1985.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA, A/CONF.157/23, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993.

DOROTHY ESTRADA TANCK

- DÜVELL, FRANCK, Y BASTIAN VOLLMER, *European Security Challenges*, San Domenico di Fiesole, Centro Robert Schuman de Estudios Avanzados del Instituto Universitario Europeo (EU-US Immigration Systems, núm. 2011/01), 2011, 27 pp.
- EDWARDS, ALICE, Y CARLA FERSTMAN (EDS.), *Human Security and Non-Citizens. Law, Policy and International Affairs*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010, 640 pp.
- FUKUDA-PARR, SAKIKO, “New Threats to Human Security in the Era of Globalization”, en Chen, Lincoln C., et al., (eds.), *Human Insecurity in a Global World*, Cambridge, Harvard University Press, 2003.
- HUMAN RIGHTS WATCH, *No Way to Live. Alabama’s Immigrant Law*, Nueva York, HRW, 2011, 52 pp.
- KJAERUM, MORTEN, “Dignity and Rights of Irregular Migrants”, discurso presentado durante la 4ª Conferencia de Derechos Fundamentales, Varsovia, 21 y 22 de noviembre de 2011, 6 pp., disponible en <<http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/MK-Speech-FRC-NOV2011.pdf>>, página consultada el 10 de septiembre de 2014.
- LESTER, EVE, “Socio-economic Rights, Human Security and Survival Migrants: Whose Rights? Whose security?”, en Edwards, Alice, y Carla Ferstman (eds.), *Human Security and Non-Citizens. Law, Policy and International Affairs*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.
- MCADAM, JANE, *Complementary Protection in International Refugee Law*, Nueva York, Oxford University Press (Monographs in International Law), 2007, 322 pp.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa, UN Special Rapporteur on the human rights of migrants concludes his third country visit in his regional study on the human rights of migrants at the borders of the European Union: Italy, Roma, 8 de octubre de 2012, disponible en <<http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12640&LangID=E>>, página consultada el 11 de septiembre de 2014.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio núm. 97 sobre los trabajadores migrantes, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 32ª reunión, Ginebra, 1 de julio de 1949.
- , Convenio núm. 143 sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 60ª reunión, Ginebra, 24 de junio de 1975.



SEGURIDAD HUMANA Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES INDOCUMENTADAS...

———, Convenio núm. 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 100ª reunión, Ginebra, 16 de junio de 2011.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *World Migration Report 2011. Communicating Effectively about Migration*, Ginebra, OIM, 2011, 158 pp.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

PLATAFORMA PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA INMIGRANTES INDOCUMENTADOS, “Migrantes indocumentados”, disponible en <<http://picum.org/es/nuestro-trabajo/migrantes-indocumentados/>>, página consultada el 10 de septiembre de 2014.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre Desarrollo Humano 1993. Participación popular*, Madrid, Cideal, 1993, 249 pp., disponible en <[http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_1993\\_es\\_completo\\_nostats.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1993_es_completo_nostats.pdf)>, página consultada el 22 de julio de 2014.

———, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, México, PNUD/FCE, 1994, 243 pp., disponible en <[http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr\\_1994\\_es\\_completo\\_nostats.pdf](http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf)>, página consultada el 25 de noviembre de 2013.

PROTOCOLO A LA CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN ÁFRICA, PROTOCOLO DE MAPUTO, adoptado durante la 2ª sesión ordinaria de la Asamblea de la Unión Africana, Maputo, 11 de julio de 2003.

RODRÍGUEZ, CRISTINA M., y RUTH RUBIO-MARÍN, “The Constitutional Status of Irregular Migrants: Testing the Boundaries of Human Rights Protection in Spain and the United States”, en Dembour, Marie-Bénédicte, y Tobias Kelly (eds.), *Are Human Rights for Migrants? Critical Reflections on the Status of Irregular Migrants in Europe and the United States*, Nueva York, Routledge, 2011.

SOLANES CORELLA, ÁNGELES (ED.), *Derechos humanos, migraciones y diversidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 293 pp.

TARAN, PATRICK A., “Clashing Worlds: Imperative for a Rights-based Approach to Labour Migration in the Age of Globalization”, en Chetail, Vincent (dir.), *Globalization, Migration and Human Rights: International Law under Review*, vol. II, Bruselas, Bruylant, 2007.

DOROTHY ESTRADA TANCK

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, *N. S. v. Secretary of State for the Home Department and M. E. and Others v. Refugee Applications Commissioner and Minister for Justice, Equality and Law Reform*, casos acumulados C-411/10 y C-493/10, Sentencia del 21 de diciembre de 2011.

“VOTO RAZONADO CONCURRENTES DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03, SOBRE ‘CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS’ DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, en Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.